

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-124/2017

**RECORRENTE:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA:** JANINE M. OTÁLORA  
MALASSIS

**SECRETARIA:** GABRIELA FIGUEROA  
SALMORÁN

Ciudad de México, a diecinueve de abril de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso citado al rubro, en el sentido de declarar improcedente el medio de impugnación y, por ende, desechar de plano la demanda respectiva, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

**I. RESULTANDO:**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el partido político recurrente hace en su escrito de impugnación, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Distritación para el proceso electoral federal 2014-2015.** El treinta de septiembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó el acuerdo

## **SUP-RAP-124/2017**

identificado con la clave INE/CG182/2014, por el cual determinó mantener los trescientos distritos electorales uninominales federales en que se divide el país, su respectiva cabecera distrital, el ámbito territorial y las cabeceras de las cinco circunscripciones plurinominales que se utilizaron para la jornada del siete de junio de dos mil quince, tal y como fue integrada en los Procesos Electorales Federales de 2005-2006, 2008-2009 y 2011-2012.

**2. Creación del Comité Técnico.** El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, el órgano superior de dirección del Instituto Nacional Electoral dictó el acuerdo identificado con la clave INE/CG258/2014, por el cual instituyó al *Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación*.

**3. Protocolo para la Consulta a Pueblos y Comunidades Indígenas en materia de distritación electoral.** El veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, la autoridad administrativa electoral nacional emitió el acuerdo INE/CG93/2016, por el que aprobó el *Protocolo para la Consulta a Pueblos y Comunidades Indígenas en materia de Distritación Electoral*.

**4. Criterios y Reglas Operativas para la Distritación Federal.** El treinta de marzo de dos mil dieciséis, mediante el acuerdo INE/CG165/2016, el Consejo General responsable emitió los *Criterios y Reglas Operativas para la Distritación Federal 2016-2017*, la matriz que establece la jerarquización de los mismos para su respectiva aplicación, así como el número de distritos electorales federales uninominales que le corresponde a cada entidad federativa.

**5. Publicación del escenario final federal.** El veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, se publicó y entregó el escenario final para la distritación federal.

**6. Opinión Técnica sobre el escenario final federal con cabeceras distritales.** El seis de marzo de dos mil diecisiete, el Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación emitió la Opinión Técnica sobre el escenario final federal con cabeceras distritales.

**7. Aprobación en la Junta General Ejecutiva del proyecto de la demarcación territorial.** El trece de marzo de dos mil diecisiete, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral aprobó someter a consideración del órgano superior de dirección de ese Instituto, la demarcación territorial de los trescientos distritos electorales federales uninominales en que se divide el país y sus respectivas cabeceras distritales.

**II. Acto impugnado.** En sesión extraordinaria de quince de marzo de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó el acuerdo identificado con la clave **INE/CG59/2017**, por el cual aprobó la demarcación territorial de los trescientos distritos electorales federales uninominales en que se divide el país y sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.

**III. Recurso de apelación.** Disconforme con lo anterior, el veintidós de marzo dos mil diecisiete, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante la Comisión Local de Vigilancia del Registro Federal de Electores en el Estado de Oaxaca, presentó, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, escrito de

## **SUP-RAP-124/2017**

recurso de apelación a fin de controvertir el precitado acuerdo, identificada con la clave **INE/CG59/2017**.

**IV. Trámite y remisión.** Cumplido el trámite del recurso de apelación al rubro identificado el veintiocho de marzo, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió, por oficio INE/SCG/0316/2017, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día veintinueve, el expediente INE-ATG-72/2017, integrado con motivo del aludido recurso de apelación.

Entre los documentos remitidos obra el correspondiente escrito original de demanda de apelación e informe circunstanciado de la autoridad responsable.

**V. Registro y turno a Ponencia.** Mediante proveído de veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-124/2017**, con motivo del recurso de apelación promovido por el Partido de la Revolución Democrática.

En su oportunidad, el expediente fue turnado a la Ponencia de la Magistrada Presidenta, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**VI. Radicación.** Mediante acuerdo de tres de abril de dos mil diecisiete, la Magistrada determinó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de apelación identificado con la clave de expediente **SUP-RAP-124/2017** para su correspondiente substanciación.

**C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación precisado en el preámbulo de esta sentencia, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V, y 189, fracción I, inciso c), y fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido por el Partido de la Revolución Democrática, para controvertir un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto.

**SEGUNDO. Improcedencia y desechamiento.** Esta Sala Superior considera que el recurso de apelación, al rubro indicado es improcedente, conforme a lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), en relación con lo dispuesto 13, apartado 1, inciso a), fracción I, y 45 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debido a que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación de la actora, en atención a las siguientes consideraciones.

Al caso es importante destacar que la legitimación procesal activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de

## SUP-RAP-124/2017

demandante, en un juicio o proceso determinado; de ahí que la falta de este presupuesto procesal haga improcedente el juicio o recurso electoral.

Al respecto, es ilustrativa la tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, identificada como tesis: 2ª./J.75/97, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

**LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.** Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

En este orden de ideas, en los artículos 40 a 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se regula el recurso de apelación y, específicamente, en el numeral 45, lo relativo a la legitimación y personería, destacándose que la legitimación, en los supuestos previstos en los artículos 40 y 41, recae en los partidos políticos o agrupaciones políticas con registro, en tanto que la personería se atribuye a sus representantes legítimos.

Por su parte, el artículo 13 de la cita ley procesal define qué se entiende por representantes legítimos y, en la primera

hipótesis, prevé que será aquel que se encuentre registrado formalmente ante el órgano electoral responsable, pero únicamente cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado.

En el segundo supuesto, se reconoce personería a los integrantes de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, se deberá acreditar la personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido; y

En la tercera hipótesis, se dispone que también podrán promover los juicios o recursos de los partidos políticos aquellos que tengan facultades de representación conforme al estatuto del instituto político mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido con facultades para tal efecto.

Ahora bien, para dilucidar personería del promovente del recurso al rubro indicado, es necesario precisar en términos generales, la estructura orgánica del Instituto Nacional Electoral y la consecuente distribución de funciones de los órganos que lo integran, de conformidad con las normas constitucionales y legales correspondientes.

El artículo 41, segundo párrafo, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Instituto Nacional Electoral contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, y que estos últimos se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales.

Tal disposición constitucional se instrumenta en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la

## **SUP-RAP-124/2017**

cual los órganos de dirección están regulados, esencialmente, en los artículos 35 a 46, 65 a 70 y 76 a 80; los ejecutivos en los preceptos 47 a 60, 62 a 64 y 72 a 75; mientras que los de vigilancia en los numerales 157 y 158; y tratándose de los órganos técnicos, el artículo 42, apartado 10, faculta al Consejo General para crear los comités técnicos que considere que sean necesarios.

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral es definido en el artículo 41, párrafo segundo, base V, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como el órgano superior de dirección del mencionado Instituto Electoral, esa deposición constitucional es reiterada en el numeral 35, de la citada ley general electoral.

Por otra parte, la función de los órganos de vigilancia de esa autoridad electoral es llevada a cabo por las comisiones de vigilancia, las cuales se conforman por el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores o, en su caso, los vocales correspondientes de las juntas locales o distritales ejecutivas, quienes fungirán como presidentes de las respectivas comisiones, un representante propietario y un suplente por cada uno de los partidos políticos nacionales, el secretario designado por el respectivo presidente, entre los miembros del Servicio Profesional Electoral con funciones en el área registral y en el caso de la Comisión Nacional de Vigilancia, también formara parte de ella, un representante del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.



En cuanto a las atribuciones de esos órganos de autoridad, las legalmente previstas, consisten en las siguientes:

1. Vigilar que la inscripción de los Ciudadanos en el Padrón Electoral y en las listas nominales de electores, así como su actualización, se lleven a cabo en los términos establecidos en esta Ley;

2. Vigilar que las credenciales para votar se entreguen oportunamente a los ciudadanos;

3. Recibir de los partidos políticos las observaciones que formulen a las listas nominales de electores;

4. Coadyuvar en la campaña anual de actualización del Padrón Electoral;

5. Conocer y opinar sobre la ubicación de los módulos de atención ciudadana, y

6. Las demás que les confiera la presente Ley.

En este contexto, en el Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, se precisa, además, la forma en que se integran y dividen cada uno de esos órganos de autoridad y, específicamente, en el artículo 4, fracción IV, se establece que el órgano central de vigilancia es la Comisión Nacional de Vigilancia, en tanto que los delegacionales los constituyen las Comisiones Locales y Distritales de Vigilancia

Conforme a lo expuesto, se concluye que, según la regulación de la estructura orgánica del Instituto Nacional Electoral, los órganos de dirección, en particular el Consejo

## **SUP-RAP-124/2017**

General del Instituto Nacional Electoral y los órganos de vigilancia, en específico, la Comisión Local de Vigilancia en el Estado de Oaxaca, son órganos autónomos e independientes entre sí, con funciones propias y diversas dentro de ese Instituto.

En este contexto, como se apuntó, esta Sala Superior considera que en la especie se actualiza la causa de improcedencia prevista en los artículos 10, párrafo 1, inciso c), en relación con lo dispuesto en los numerales 13, apartado 1, inciso a), fracción I, y 45, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, derivado de la falta de personería del promovente del recurso al rubro indicado.

Lo anterior, porque en el particular, Juan Carlos Pascual Diego interpuso el recurso de apelación que se analiza, ostentándose como representante propietario del Partido de Revolución Democrática, ante la Comisión Local de Vigilancia del Registro Federal de Electores en el Estado de Oaxaca y señaló como fundamento de su personería el artículo 13, apartado 1, inciso a), de la ley adjetiva electoral, según se advierte del escrito mediante el cual hizo valer el medio de impugnación.<sup>1</sup>

Con esa calidad impugna el acuerdo identificado con la clave **INE/CG59/2017**, por el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la demarcación territorial de los trescientos distritos electorales federales uninominales en

---

<sup>1</sup> Segundo párrafo de las fojas 1 (una) y 2 (dos) , así como el inciso c), de la foja 3 (tres), de la demanda del recurso de apelación.

que se divide el país y sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.

Sin embargo, para este órgano jurisdiccional, el carácter con el que se ostenta el promovente no le otorga personería para interponer el presente recurso de apelación, en favor del Partido de la Revolución Democrática, en tanto que el acto reclamado fue emitido por un órgano diverso a aquel donde se está acreditado.

En efecto, como se expuso, la Comisión Local de Vigilancia es un órgano diverso, independiente y de naturaleza jurídica distinta al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y, por tanto, Juan Carlos Pascual Diego, como representante propietario del citado instituto político ante esa comisión, no tiene personería para interponer el medio de impugnación que se analiza, porque el órgano ante el que está acreditado no tiene la calidad de autoridad responsable y, ante esa situación jurídica, no se ubica dentro de las tres hipótesis previstas en el artículo 13, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, al no actualizarse el mencionado presupuesto procesal del recurso al rubro indicado, lo procedente conforme a Derecho es determinar, con fundamento en lo previsto en los artículos 10, párrafo 1, inciso c), en relación con lo dispuesto 13, apartado 1, inciso a), fracción I, y 45 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la improcedencia del medio de impugnación y, por ende, el desechamiento de plano del escrito de demanda.

**SUP-RAP-124/2017**

Por lo expuesto y fundado, se

**RESOLUTIVO:**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**SUP-RAP-124/2017**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SANCHEZ BARREIRO**